

**REGLAMENTO DEL CENTRO ESTATAL DE CONVIVENCIA FAMILIAR PARA
EL ESTADO DE NUEVO LEÓN****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para todo el personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar, los justiciables usuarios de los servicios y las Autoridades Judiciales, así como para toda persona que por cualquier motivo tenga que hacer uso de las instalaciones o servicios prestados por el mismo. Tiene por objeto regular el desarrollo de las convivencias familiares, la recepción y entrega del menor, servicios de Evaluación Psicológica e Investigaciones Sociales.

Las actividades sustantivas del Centro Estatal de Convivencia Familiar consisten en facilitar dentro de las instalaciones, la convivencia entre los progenitores y sus hijos, así como estos últimos con la familia extensa del progenitor no custodio; igualmente la recepción y entrega del menor, en los casos que, a juicio de la Autoridad Judicial, éstas no puedan realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor.

Deberán aplicarse evaluaciones psicológicas e investigaciones sociales que se soliciten al centro, a fin de minimizar los riesgos de daños físicos o psicológicos de los miembros involucrados en controversias familiares, coadyuvando al sano desarrollo emocional de los integrantes de la familia.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderán por:

- I. Autoridades del Centro: Director (a).
- II. Autoridad Judicial: Órganos Jurisdiccionales que conozcan de las causas o controversias de las cuales deriven las convivencias, recepción y entrega del menor, evaluaciones psicológicas e investigaciones sociales.
- III. Centro: Centro Estatal de Convivencia Familiar del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.
- IV. Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
- V. Convivencia (s): Convivencia (s) familiar(es) que se establece entre un padre o madre, familiares ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado y el menor (es), ante la presencia de una tercera persona independiente y neutral, que se desarrollará en el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.



- VI. Dirección: Dirección del Centro de Convivencia Familiar del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.
- VII. Recepción y entrega de menor: Consiste en la supervisión que realiza el Centro, de la convivencia que no se efectúa dentro de sus instalaciones, limitándose a vigilar la recepción y entrega del menor por el progenitor que ejerce la guardia y custodia, al que no la ejerce y tiene derecho a convivir con él, y demás personas a que se refiere la fracción V de este artículo, para protegerlo del riesgo derivado de la fricción que pudiera existir entre ambos padres, o personas involucradas.
- VIII. Evaluación Psicológica: Proceso mediante el cual, a través de una metodología específica, es posible determinar las características sobresalientes de la personalidad de los individuos.
- IX. Investigación Social: Procedimiento que a través de entrevistas, se conocen las condiciones sociales, económicas y las circunstancias que rodean a cada familia para elaborar un plan de acuerdo a sus necesidades.
- X. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
- XI. Menor (es): Menor de edad sujeto a controversia judicial.
- XII. Progenitor (es): Padre y/o madre del menor (es).
- XIII. Parte: Persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones.
- XIV. Periodo vacacional: Tiempo que determina la Autoridad Judicial para que los progenitores convivan con sus menores hijos durante las vacaciones escolares.
- XV. Terceros de emergencia: Para el caso de cualquier eventualidad en la entrega del menor una vez concluida la convivencia, deberá quien detente la guarda y custodia de éste, proponer dos personas para recogerlo.
- XVI. Trabajador Social: Personal calificado encargado de supervisar y realizar los reportes de las convivencias dentro del Centro, así como la recepción y entrega de menor; y practicar evaluaciones socio-económicas.
- XVII. Psicólogo: Profesional calificado encargado de evaluar psicológicamente a las partes del procedimiento judicial, que ordene la autoridad, así como supervisar las convivencias dentro del Centro y formular reportes a la Autoridad Judicial.
- XVIII. Auxiliar Administrativo: Personal que apoyará en la realización de diversas labores necesarias para lograr los objetivos del Centro.
- XIX. Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.
- XX. Usuario(s): toda persona que por orden de la Autoridad Judicial se constituye en el Centro, para participar en las convivencias, recepción y entrega de menor, evaluaciones psicológicas e investigación social.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades sustantivas, el Centro cuenta con autonomía técnica y operativa, en términos del artículo 79-bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León,

entendiéndose ésta como el desempeño auto responsable de las funciones que le han sido atribuidas legalmente, en la inteligencia, que la aplicación de medios de apremio, es facultad única y exclusiva de los Órganos Jurisdiccionales.

Los servicios de convivencia, recepción o entrega de menor, evaluación psicológica e investigaciones sociales que presta el Centro, serán totalmente gratuitos. Por lo tanto, queda terminantemente prohibido que el personal del Centro, dentro o fuera de él, reciba por sí o interpósita persona, dádiva de cualquier naturaleza, de parte de los usuarios y/o representantes.

Artículo 4.- El Centro proporcionará sus servicios únicamente a las personas que expresamente determine la Autoridad Judicial, derivado de litigios en materia de Derecho Familiar, para lo cual las convivencias, recepción o entrega de menor y evaluaciones psicológicas e investigaciones sociales, se llevarán a cabo en sus instalaciones, con la salvedad de las investigaciones de campo que se requieran para emitir dictamen.

Artículo 5.- El Centro ofrecerá sus servicios al público de lunes a domingo, los trescientos sesenta y cinco días del año. El servicio se proporcionará en los siguientes horarios:

- I.- En horario matutino: de las 10:00 a las 14:00 horas.
- II.- En horario vespertino: de las 15:00 a las 19:00 horas.

No pudiéndose extender las convivencias, recepción o entrega de menor fuera de estos horarios.

Las citas en el Centro se programarán al público a partir de las 10:00 horas, siendo la última a las 18:00 horas.

Artículo 6.- Todo asunto relacionado con los medios de comunicación, imagen, difusión y divulgación de información relacionada con los servicios que otorga el Centro, deberá gestionarse a través del Pleno del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN

Artículo 7.- Coordinar y dirigir las acciones sobre el funcionamiento integral del Centro.

Proponer la implementación de nuevas modalidades y formas de convivencias que propicien la optimización de las mismas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Mantener la comunicación permanente con la Presidencia del Consejo de la Judicatura, así como con las Autoridades Judiciales del orden familiar.

Propiciar la comunicación e intercambio de técnicas con otros organismos semejantes a nivel estatal, nacional e internacional.

Supervisar la correcta aplicación de las normas y procedimientos administrativos en materia de recursos humanos y materiales que emita el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Resolver los incidentes que se susciten durante el desarrollo de las convivencias dentro del Centro.

Verificar la correcta expedición de copias certificadas que le sean solicitadas por las autoridades competentes.

Vigilar se cumplan los servicios que el Centro ofrece.

Rendir mensualmente un informe de actividades al Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las ausencias temporales del Director (a) del Centro serán cubiertas por la persona que designe el Consejo de la Judicatura, el Director podrá proponer la persona que pueda suplir su ausencia.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE CONVIVENCIAS, RECEPCIÓN Y ENTREGA DE MENOR, EVALUACIONES PSICOLÓGICAS E INVESTIGACIONES SOCIALES

Artículo 8.- Las convivencias, recepción y entrega del menor y evaluaciones psicológicas e investigaciones sociales, se llevarán a cabo dentro del horario a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento.

La Autoridad Judicial tendrá facultad de agendar las fechas y horarios de las convivencias y recepción y entrega de menor que deban verificarse en el Centro, acorde a lo dispuesto en el artículo 5 de este Reglamento.

En caso de encontrarse saturados los horarios en que deban prestarse los servicios por el Centro, deberá comunicarse a la Autoridad Judicial a efecto de sugerir días y horarios disponibles para la realización de éstas.

Los Departamentos de Psicología y Trabajo Social, en su caso, informarán a la Autoridad Judicial el día y la hora en que deberán presentarse las personas requeridas por dicha Autoridad para la realización de la Evaluación Psicológica e Investigación Social, debiendo respetarse lo dispuesto en el artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 9.- El Centro brindará sus servicios, previa orden por escrito de Autoridad Judicial, la que deberá contener el servicio que se solicita, personas a quien se dirige y domicilio de éstas, número de expediente y naturaleza del procedimiento del que deriva.

Para la práctica de evaluaciones psicológicas y/o socioeconómicas, deberá señalarse la persona a quien debe evaluarse, y el objeto de la misma, precisando quien detenta la guarda y custodia de los menores sujetos a evaluación.

Artículo 10.- Una vez programadas las fechas y horarios en que deban prestarse los servicios por el Centro, no podrán modificarse, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Deberá vigilarse el exacto cumplimiento por parte de los involucrados, de los horarios fijados para la prestación de los servicios.

Artículo 11.- Cualquier cambio en la solicitud de los servicios requeridos al Centro, podrá realizarse previa orden de la Autoridad Judicial.

Artículo 12.- Los servicios prestados por el Centro de Convivencia, concluirán por la Autoridad Judicial que lo hubiere ordenado.

Artículo 13.- Son motivo de cancelación de los servicios que presta el Centro, cuando:

I. La Autoridad Judicial así lo establezca.

Artículo 14.- Son causa de suspensión temporal de las convivencias, recepción y entrega de menor, de evaluaciones psicológicas, o investigación social, las siguientes:

I. Se presente caso fortuito o fuerza mayor.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

II. Ausencia del menor o de la persona autorizada con quien se hubiere ordenado la convivencia, recepción y entrega de menor durante los primeros quince minutos después de la hora fijada.

III. Cuando al presentarse los involucrados o menores en el Centro se advierta evidentemente que padezcan algún tipo de enfermedad física contagiosa o mental, que pudiera ponerles en riesgo, previa razón que de lo anterior se asiente en el reporte respectivo.

IV. Por conductas agresivas o violentas de los participantes que alteren el orden y la tranquilidad de las personas dentro del Centro o cometan faltas al Reglamento.

V. Cuando cualquiera de los usuarios con su comportamiento falte al respeto al personal que labora en el Centro.

VI. En caso de que los menores ante la presencia del Trabajador Social o Psicólogo, a juicio de éstos, den muestras de alteración emocional grave, producto de la convivencia ordenada.

VII. Los menores sean presentados en el Centro para el desarrollo de la convivencia, recepción y entrega de menor por alguna persona que no esté autorizada.

Las Autoridades del Centro determinarán la existencia de alguna de estas causas de suspensión. Asimismo, estas autoridades en caso de presentarse la situación prevista en la fracción VI del presente artículo, harán entrega del menor al padre o tutor que tiene la guarda y custodia o a las personas autorizadas ante la Autoridad Judicial para ello, de conformidad con el artículo 22 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS USUARIOS

Artículo 15.- Podrán ingresar a las instalaciones del Centro las personas específicamente autorizadas por la Autoridad Judicial competente, que presenten identificación oficial vigente, y cumplan con las fechas y horarios asignados acatando en todo momento el procedimiento de registro y las reglas de seguridad establecidas para ello. Lo anterior de conformidad con los artículos 18, 19 y 76 de este ordenamiento.

Artículo 16.- Los menores que reciban algún servicio en el Centro, deberán ser presentados por quien ejerce su guarda y custodia, o bien por la persona que ordene la Autoridad jurisdiccional, por lo que no procederá en ningún caso la sustitución de dicha persona.

Artículo 17.- En ningún caso se permitirá el acceso a persona distinta de la autorizada.

Artículo 18.- Al ingresar al Centro, podrá realizarse la revisión física de los menores para determinar el estado de salud; de los adultos la revisión se realizará en razón de medidas de seguridad.

En el caso de las convivencias supervisadas, posterior a las revisiones, ingresarán a una sala de transición, con el objeto de que inicien la convivencia con toda tranquilidad.

Artículo 19.- Los padres o persona autorizada, se registrarán al ingresar al Centro, debiendo firmar el libro de registro y por ningún motivo podrán hacer anotaciones, comentarios o ralladuras que alteren dicho documento.

Los padres o tutores que tengan la guarda y custodia del menor, así como quienes por disposición judicial no deban participar en las convivencias, deberán esperar previo al inicio o a la conclusión de éstas, en los lugares destinados por el Centro para ello.

Artículo 20.- En el caso de que los asistentes ingresen al Centro después de quince minutos del horario establecido, por motivos no imputables al Centro, no se estará obligado a prestar el servicio. Las personas que ya se hayan retirado del Centro, no podrán volver a solicitar el servicio o el acceso el mismo día.

Artículo 21.- Los usuarios están obligados a proporcionar los números telefónicos de sus domicilios y/o celular donde puedan ser localizados en caso de emergencia, debiendo de igual forma proporcionar los datos de las personas autorizadas ante la Autoridad Judicial para recoger a los menores; dicha información será confidencial.

Artículo 22.- Los menores únicamente podrán abandonar el Centro en compañía del padre o tutor que ejerza la guarda y custodia del mismo, o de la persona autorizada ante el Órgano Judicial para su entrega, debiendo informar antes de salir del Centro al Trabajador Social o Psicólogo, para que éste verifique que la persona que se lleva al menor sea la autorizada.

Artículo 23.- Cuando llegada la hora programada para la conclusión de la convivencia, recepción y entrega de menor no se encuentre presente el padre o tutor que tiene la guarda y custodia, las Autoridades del Centro se pondrán en contacto con los terceros de emergencia, a efecto de que pasen a recibirlo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Si después de media hora de concluida la convivencia, recepción y entrega de menor o evaluación psicológica, ninguna de las personas autorizadas acude a recoger al menor o menores, inmediatamente se levantará acta de hechos por las Autoridades del Centro, quedando obligado el padre o familiares que conviven a permanecer en el mismo, hasta en tanto se concluya dicha diligencia, dándose aviso a las autoridades competentes para recibir al menor; debiendo comunicarse dicha situación a la Autoridad Judicial, al siguiente día hábil.

Artículo 24.- En caso que el personal del Centro detecte que la persona autorizada para recoger a los menores, acude en estado inconveniente, se le pedirá que de manera voluntaria se someta a la práctica del examen correspondiente, y si éste resulta positivo o si aquélla se niega a la práctica del examen, se dará aviso a los terceros de emergencia para que reciban al menor, debiendo comunicarse dicha situación a la autoridad judicial, al siguiente día hábil.

CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS Y FUNCIONES DEL CENTRO

Artículo 25.- Toda información que se solicite por los usuarios del Centro, deberá realizarse a través de la Autoridad Jurisdiccional.

Artículo 26.- En las convivencias y/o recepción y entrega de menor los trabajadores sociales y psicólogos realizarán las siguientes actividades:

- I.- Impartir pláticas de inducción y sensibilización del evento en el que van a intervenir los involucrados, en forma individual o grupal, según el caso.
- II.- Procurar que los servicios se den conforme a la orden de la Autoridad Judicial con una actitud de neutralidad hacia las partes en conflicto.
- III.- Supervisar y llevar un registro de los servicios asignados.
- IV.- Encargarse de que el menor durante las convivencias, reciba las atenciones necesarias, según lo estipulado por la Autoridad Judicial.
- V.- Elaborar un reporte diario de los servicios que les sean asignados con resumen de actividades llevadas a cabo y un recuento de los incidentes críticos, si los hubiere.
- VI.- Sugerir acciones para un mejor desempeño de sus funciones.
- VII.- Intervenir en el desarrollo de la convivencia supervisada, cuando sea necesario, para asegurar el bienestar de los menores, ello por un lapso no mayor a treinta minutos.

Artículo 27.- Los padres deberán propiciar la armonía para efecto de que se cumpla la orden judicial de convivencia, contando con el apoyo de los psicólogos y

trabajadores sociales, por un período no mayor a treinta minutos; en caso de que el menor se vea afectado en su esfera emocional para tal efecto, se procederá conforme a la fracción VI del artículo 14 de este reglamento.

Artículo 28.- El Centro enviará los reportes a la Autoridad Judicial a la mayor brevedad posible.

Igualmente se brindará información adicional, en caso de que la Autoridad Judicial lo solicite.

Artículo 29.- Los Trabajadores Sociales y Psicólogos reportarán todo tipo de lesiones que los menores sufran en el interior del Centro, cuando éstas lo ameriten, se solicitará apoyo al Médico adscrito, para la debida certificación de las mismas o, en su caso, se harán del conocimiento de la Autoridad competente, para el trámite correspondiente.

Artículo 30.- Si existiendo disposición específica, emitida por la Autoridad Judicial competente, respecto del cómo o la forma en que deba realizarse alguna o algunas de las convivencias, entrega o regreso de menor o evaluaciones psicológicas e investigaciones sociales y cualquiera de los asistentes se negare a cumplirla, se procederá a levantar acta.

Artículo 31.- En los casos en que se observe inusual enfrentamiento de las partes y dificulten o frustren los servicios que debe prestarles el Centro, por causa de la actitud de resistencia de los padres o de los menores, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 14 fracción IV de este reglamento.

Artículo 32.- Los usuarios, en su caso, deberán presentar invariablemente los justificantes por inasistencia ante la Autoridad Judicial competente. El Centro no está facultado para justificar dichas inasistencias.

Artículo 33.- El Centro no está facultado para proporcionar información vía telefónica o en forma personal respecto de los usuarios.

Artículo 34.- Cuando por negligencia o dolo imputables a alguno de los usuarios, dañe o destruya algún bien mueble u objeto del Centro, el responsable deberá restituirlo por otro de similares o iguales características, o cubrir el valor del mismo a entera satisfacción del Consejo de la Judicatura del Estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

De presentarse tal situación, las autoridades del Centro con el apoyo de dos testigos harán constar en acta administrativa los hechos ocurridos, anotando el nombre del responsable debiendo firmarse por los que en ella intervengan.

Artículo 35.- El Centro no tiene ninguna responsabilidad sobre objetos de cualquier índole que sean ingresados u olvidados en el interior de sus instalaciones, atendiendo a lo dispuesto en las fracciones IX a la XIX del artículo 89 de este Reglamento.

Artículo 36.- Las Autoridades del Centro sólo atenderán asuntos de índole administrativa con usuarios fuera del horario del servicio, previa cita.

Artículo 37.- El servicio que brinda el Centro se hará únicamente dentro de sus instalaciones y/o en los lugares que expresamente el Consejo autorice para ello.

Artículo 38.- La Dirección informará a las Autoridades Judiciales, cualquier situación que considere grave durante la prestación del servicio, incluso podrá sugerir a su criterio, la suspensión temporal o definitiva de los referidos servicios.

CAPÍTULO VI DE LAS CONVIVENCIAS

Artículo 39.- Quien tenga la guarda y custodia de los menores deberá presentarse con ellos a las convivencias puntualmente en los horarios y fechas determinados, de conformidad con los artículos 15 y 18 de este reglamento.

Artículo 40.- Presentado el menor, será trasladado a la sala de transición en donde esperará la llegada de la persona con quien tiene la convivencia, este último deberá integrarse igualmente a dicha sala, para posteriormente pasar ambos a la sala de convivencia, en donde no podrá quedar el menor a cargo del personal del Centro.

Artículo 41.- Cuando la convivencia se retrase algunos minutos de la hora de inicio no podrá prolongarse más allá de la hora programada para su conclusión.

Artículo 42.- En ningún caso procederá la reposición de las convivencias, cuando éstas no se lleven a cabo por causas injustificadas imputables a los usuarios con quien deba convivir el menor.

Artículo 43.- Al término de la convivencia, el padre que convive con el menor, no podrá abandonar el Centro hasta en tanto se presente a recogerlo, el padre o tutor que tenga la guarda o custodia o la persona previamente autorizada. Lo anterior atendiendo a lo señalado por el 23 de este reglamento.

Artículo 44.- Los padres que conviven deberán vigilar el correcto comportamiento de sus hijos hacia ellos mismos, a los demás asistentes y hacia el personal del Centro.

Artículo 45.- Las convivencias tendrán una duración mínima de una hora y máxima de 3 horas. Tomando en cuenta la edad de los menores y las circunstancias del caso, no pudiendo exceder ninguna convivencia de 3 horas ya sea en los horarios matutinos o vespertinos. En el caso de que los menores o padres requieran supervisión especial o de aquellos que no hayan cumplido los tres años de edad, la convivencia no podrá exceder de dos horas.

Artículo 46.- La Dirección informará a la Autoridad Judicial de aquellas convivencias que pudieran alterar el orden afectando a las demás convivencias, con el fin de buscar otras alternativas para el encuentro paterno-filial, atendiendo a lo señalado por los artículos 13 y 14 del presente ordenamiento.

Artículo 47.- Tratándose de menores hasta tres años de edad, quien tenga su guarda o custodia, deberá permanecer en la recepción del Centro durante el desarrollo de la convivencia, para atender cualquier situación relacionada con la salud, estado emocional, alimentación e higiene de los menores.

Cuando los usuarios tengan necesidades especiales las autoridades del Centro determinarán si es necesario que permanezcan en éste, algún familiar autorizado para atender su alimentación, estado emocional, salud e higiene. Los menores con padecimiento de cualquier tipo deberán asistir con lo necesario para su atención.

Si excepcionalmente el progenitor o tutor que tenga la guarda y custodia de niños y niñas, o la persona autorizada por la Autoridad Judicial para presentar o recoger al menor, no pudiera permanecer en el Centro, conforme a los párrafos anteriores estos deberán estar disponibles para atender cualquier eventualidad, de conformidad con lo señalado por el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 48.- Con el fin de facilitar las convivencias y evitar situaciones que puedan dañar a los menores de tres años o mayores discapacitados, a quien corresponda la convivencia, podrá autorizar que ésta se lleve a cabo acompañado de quien



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ejerce la guarda y custodia. Siempre que ello no implique riesgo de ninguna especie o se ponga en peligro el interés superior del menor.

Artículo 49.- Los padres o tutores, están obligados a proporcionar cambio de pañal y alimentos para los menores durante el desarrollo de la convivencia cuando lo requiera, debiendo traer consigo víveres y lo necesario para su atención. De padecer el menor un padecimiento prolongado o crónico, deberán hacerlo del conocimiento del Centro, así como las recomendaciones médicas de existir un tratamiento en particular.

Artículo 50.- Cuando los menores por su edad no puedan hacer uso de los servicios sanitarios por sí mismos al interior del Centro, deberán estar acompañados del padre con quien se esté desarrollando la convivencia, o del padre que tiene la guarda y custodia, contando invariablemente con la supervisión por parte del personal del centro.

Artículo 51.- Excepcionalmente y sólo por razones indispensables en que los usuarios que conviven tengan que salir del Centro con la finalidad de comprar algún medicamento con carácter de urgente, el tiempo no excederá de veinte minutos, siempre y cuando el trabajador social o psicólogo a cargo de la convivencia esté enterado de esta ausencia y tenga posibilidades de vigilar al menor o menores que participen fuera de esta situación ningún menor puede permanecer solo en el Centro.

Artículo 52.- Los usuarios podrán introducir al Centro juguetes u objetos no voluminosos para el entretenimiento o motivación de los menores, siempre que no impliquen riesgo. El ingreso de tales objetos queda sujeto a la autorización del Centro, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 89 de este Reglamento.

Artículo 53.- Los usuarios del Centro estarán obligadas a conservar el buen funcionamiento de las instalaciones, debiendo dejar en su lugar y en buenas condiciones el mobiliario y equipo que utilice.

Artículo 54.- En los casos en que el Centro proporcione el material para el desarrollo de las Convivencias, deberá ser devuelto por los usuarios, al término de las mismas, en las condiciones en que fue proporcionado sólo con el desgaste natural por su uso.

Artículo 55.- El Centro destinará lugares específicos para ingerir alimentos, debiendo los comensales mantener limpias las instalaciones. Se indicarán las áreas adecuadas para el uso de pelotas y cualquier otro juguete que no requiera de mucho espacio para ser utilizado durante la convivencia.

Artículo 56.- Los participantes de alguna convivencia no podrán involucrarse en otra que no sea la suya, cuando tal injerencia ocasione algún trastorno en el desarrollo de su convivencia o de alguna otra.

Artículo 57.- Para el caso del artículo anterior, se informará los hechos a la Autoridad Judicial a través del reporte de convivencia correspondiente.

Artículo 58.- Los usuarios podrán celebrar el cumpleaños de los menores o algún otro evento que lo amerite, en una forma moderada, pacífica y que no interrumpa el desarrollo de otras convivencias familiares. En la inteligencia, que para el efecto, solicitará permiso a la Autoridad del Centro, con 7 días de anticipación, pudiendo traer un pastel y refrescos (en envase de plástico) y utilizar platos, vasos y cucharas plásticas y desechables, teniendo presentes las prohibiciones contenidas en el artículo 89 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO VII DE LA RECEPCIÓN Y ENTREGA DE MENOR

Artículo 59.- Los usuarios autorizados deberán presentarse con los menores de forma puntual en el Centro, al momento de la recepción y entrega del menor, en las fechas y horarios determinados por la Autoridad Judicial, exhibiendo identificación original vigente y copia, en caso de retraso mayor a quince minutos, no se estará obligado a prestar el servicio.

Artículo 60.- Los usuarios que deban presentar a los menores, no podrán retirarse del Centro hasta en tanto acuda quien deba recibirlos.

El regreso del menor se sujetará a lo especificado en el artículo 23 del presente reglamento.

Después de 30 minutos de concluido el servicio, no se permitirá a los usuarios permanecer en las instalaciones del Centro.

Artículo 61.- Para el caso de la recepción y entrega de menor con fines vacacionales, se estará a lo ordenado por la Autoridad Judicial.



CAPÍTULO VIII
DEL DEPARTAMENTO DE PSICOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AUXILIARES
ADMINISTRATIVOS

Artículo 62.- El Departamento de Psicología tendrá a su cargo la práctica de evaluaciones psicológicas y supervisión de convivencias que se soliciten al Centro; y aquellas funciones que le sean encomendadas por la Dirección.

Artículo 63.- El Departamento de Trabajo Social tendrá a su cargo la práctica de evaluaciones socioeconómicas, supervisión de convivencias y de recepción y entrega de menores que se soliciten al Centro; y aquellas funciones que le sean encomendadas por la Dirección.

Artículo 64.- Los Auxiliares Administrativos serán las personas encargadas de apoyar, supervisar y vigilar las diversas actividades que se desarrollen en el Centro para su buen funcionamiento.

Artículo 65.- Las evaluaciones psicológicas e investigaciones sociales serán programadas acorde a la agenda del Centro, en términos del artículo 4 de este Reglamento, y comunicarse a la brevedad posible a la Autoridad ordenadora para hacer del conocimiento de las personas a evaluar.

Artículo 66.- Las citas para evaluación psicológica y socioeconómica, no podrán ser modificadas de día y hora, salvo que exista orden Judicial, deriven de caso fortuito o fuerza mayor, o cuando por cuestiones técnicas convengan al proceso de evaluación.

Artículo 67.- El usuario que se encuentre dentro de los supuestos aplicables del artículo 14 de este Reglamento, le será suspendida temporalmente la evaluación psicológica, así como:

- I.- Cuando estando presente, no permita la evaluación.
- II.- Viole alguna disposición contenida en el presente Reglamento.
- III.- Llegue después de 15 minutos del horario fijado.
- IV.- Intente presionar por cualquier medio al evaluador para verse beneficiado.
- V.- Cuando se detecten deficiencias en el evaluado, que así lo amerite.

Artículo 68.- La evaluación socioeconómica será suspendida temporalmente, cuando ocurra alguno de los supuestos aplicables del artículo 14 del presente Reglamento, así como:

- I.- Cuando el usuario estando presente, no permita la evaluación.

- II.- El usuario viole alguna disposición contenida en el presente Reglamento.
- III.- El usuario asista después de 15 minutos del horario fijado.
- IV.- El usuario intente presionar por cualquier medio al evaluador para verse beneficiado.
- V.- Cuando se detecten deficiencias en el evaluado, que así lo amerite.
- VI.- Se presente alguna circunstancia que imposibilite la labor de campo.

Artículo 69.- La Dirección asignará las evaluaciones e investigaciones sociales acorde a sus funciones y de manera equitativa entre el grupo de Psicólogos y Trabajadores Sociales adscritos al Centro.

Artículo 70.- La asignación de las evaluaciones sólo podrán cambiarse cuando:

- I.- Exista entre el evaluador y evaluado, relación de parentesco o amistad, no advertida previamente.
- II.- Exista alguna causa de fuerza mayor que impida que el evaluador se haga cargo de la evaluación.
- III.- Lo ordene la Autoridad Judicial.

Artículo 71.- El proceso de evaluación se regirá bajo los siguientes criterios generales:

- I.- La duración real de la evaluación estará sujeta a los requerimientos de los casos en particular, ello se establece por las capacidades de los usuarios y necesidades técnicas.
- II.- La duración de cada sesión, dependerá de la ejecución de los evaluados.
- III.- Si al calificar las pruebas, el evaluador requiriese ampliar la información con el evaluado, se hará del conocimiento de la Autoridad Judicial que haya ordenado la evaluación, para que ésta autorice la recopilación de datos faltantes, o bien la aplicación de otros instrumentos para allegarse de la información no obtenida o incompleta.
- IV.- Si la persona a evaluar es menor de edad, deberá venir acompañada de la persona que tenga su custodia, o quien determine la Autoridad Judicial, la cual deberá responder al evaluador preguntas relacionadas con el desarrollo del menor, a pesar de que dicha persona no haya sido citada para evaluación. Asimismo, deberá permanecer en la sala de espera, mientras el menor concluye su evaluación.
- V.- Si al momento de la evaluación de los menores hicieron mal uso de los materiales, así como de las instalaciones del Centro, el evaluador o investigador social lo instará a la preservación de dichos objetos, si continuara con tal actitud, se pedirá a quien lo presentó contenga al ánimo del menor y se responsabilice del



material dañado, atendiendo a lo señalado en el artículo 34 del presente ordenamiento.

VI.- Los usuarios se harán responsables del material que vayan ocupando en su evaluación, el cual deberán reintegrar a su conclusión, únicamente con el desgaste natural derivado de su uso, atendiendo a lo señalado por el artículo 34 del presente Reglamento.

VII.- Los reportes de evaluación psicológica e investigación social, serán enviados directamente a la Autoridad Judicial que los haya solicitado.

Artículo 72.- En la práctica de las evaluaciones no se permitirá la asistencia de persona ajena al evaluado.

Artículo 73.- Queda estrictamente prohibido al interior de los Departamentos de Psicología y Trabajo Social del Centro:

I.- Introducir: bultos voluminosos, computadoras personales, agendas electrónicas, microprocesadores de datos, audífonos, pruebas psicológicas, grabadoras de audio, y video, libros sobre pruebas psicológicas, de psicología criminalística, de psicología en general o de cualquier otro tema relacionado con su proceso de evaluación, peritajes psicológicos y psiquiátricos, apuntes, notas, esquemas, cuadros, alimentos, bebidas, equipos de comunicación, radios, televisores, aparatos electrónicos, así como cualquier otro tipo de objeto que, a juicio del Departamento de Psicología del Centro, pudiera interferir en la práctica de la evaluación Psicológica.

II.- Utilizar cualquier tipo de aparato de telefonía celular o comunicación portátil.

III.- Que los usuarios intercambien información o establezcan una conversación con otras personas que se encuentren en proceso de evaluación; y,

IV.- Así como las prohibiciones contenidas en el numeral 89 del presente Reglamento, en lo aplicable al área de Evaluación Psicológica.

Artículo 74.- Son obligaciones de los Psicólogos y Trabajadores Sociales adscritos al Centro:

I.- Realizar los estudios que les sean encargados en forma profesional y objetiva.

II.- Entregar en tiempo y forma las evaluaciones e investigaciones sociales encomendadas.

III.- Informar al momento de la asignación, si cuentan con algún vínculo con los evaluados.

IV.- Informar a las Autoridades del Centro, si algún usuario ha pretendido entablar comunicación con ellos antes o después de la evaluación, para tomar las medidas pertinentes; y,

V.- Hacer del conocimiento a las Autoridades del Centro, cuando exista algún impedimento para la práctica de las evaluaciones.

Artículo 75.- Son aplicables todas las demás disposiciones contenidas en el presente Reglamento, al Departamento de Psicología y de Trabajo Social, en todo lo que no se oponga a la naturaleza de la misma.

CAPÍTULO IX

DE LOS CONTROLES DE ACCESO, MEDIDAS DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y RESTRICCIONES.

Artículo 76.- Los usuarios deberán acatar los mecanismos de control de acceso y medidas de seguridad que establezcan las Autoridades del Centro para su ingreso; exhibiendo en todo caso identificación oficial vigente al personal de vigilancia, quien negará el acceso de no exhibirla.

Sólo se aceptarán las siguientes identificaciones oficiales:

I. Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

II. Pasaporte.

III. Cédula profesional.

IV. Cartilla Militar.

V. Excepcionalmente, y por una única ocasión, alguna otra identificación oficial, en la que conste fehacientemente la identidad de la persona, con fotografía y firma.

VI. El documento a que se refiere el artículo 77 de este mismo ordenamiento.

Artículo 77.- El Centro podrá implementar un sistema propio de identificación para los usuarios, con el propósito de facilitar el servicio.

Para tal efecto, el Centro podrá utilizar cualquier método electrónico de identificación o expedir una credencial con fotografía en dos tantos originales, una para el Centro y la otra para el titular, la cual deberá portar cada vez que ingrese al Centro.

Artículo 78.- Las identificaciones que no sean recogidas u olvidadas, quedarán resguardadas en el archivo del propio Centro.

Artículo 79.- Los terceros de emergencia deberán igualmente identificarse con los documentos oficiales descritos en los artículos 76 y 77 del presente Reglamento.



Artículo 80.- Las medidas de seguridad y vigilancia que la Dirección establezca al interior de sus instalaciones, serán estrictamente cumplidas por la persona que ingrese al Centro.

Artículo 81.- Al interior del Centro el personal de seguridad y vigilancia, tiene la obligación de salvaguardar la integridad física de las personas, los bienes y recursos materiales del lugar. Por lo anterior, cuando cualquiera de los asistentes realice conductas agresivas o violentas que alteren el orden y la tranquilidad de las personas, se procederá a retirarlos y de ser necesario solicitar la intervención de la Autoridad Competente.

Artículo 82.- El Centro, en coordinación con el personal de Seguridad y Protección Civil, establecerá un programa interno para resguardar las instalaciones y evitar riesgos a los asistentes.

Artículo 83.- Todas las personas que se encuentren en el interior de las instalaciones del Centro deberán acatar las indicaciones de los encargados de la Dirección de Protección Civil, personal de Seguridad y vigilancia de las Autoridades del Centro, Trabajadores Sociales, Psicólogos o personal administrativo, en el momento que se llegará a suscitar algún evento, incendio, inundación, huracán, vientos o cualquier otra situación que por su propia naturaleza, ponga en riesgo la vida de las personas que se localicen en el interior.

En caso de evacuación, por ningún motivo los usuarios que conviven en éste, podrán retirarse llevando consigo a los menores. Únicamente se entregarán los infantes en el momento oportuno, a quienes corresponda la guarda y custodia, previo los trámites a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento, siempre que ya no se pueda reingresar a las instalaciones del Centro.

Artículo 84.- De no cumplirse con alguna de las disposiciones establecidas por el presente Reglamento, las Autoridades del Centro tomarán las medidas que consideren conveniente, pudiendo en caso de ser necesario, solicitar el apoyo del personal de seguridad y vigilancia para hacer cumplir sus determinaciones cuidando en todo momento en no incurrir en violaciones a la legislación o a los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 85.- El Centro contará con áreas de acceso restringido.

Artículo 86.- Queda expresamente prohibido a las personas que participen en las convivencias al interior del Centro establecer comunicación con personas que se encuentren en el exterior del inmueble a través de medio alguno.

Artículo 87.- El personal está impedido para establecer dentro o fuera del centro, con motivo de los servicios que presta éste, relaciones de índole personal con los abogados de las partes o con los padres o tutores que intervengan en las convivencias, entrega o regreso de menor o cualquier tipo de contacto fuera del Centro, así como pertenecer a alguna Asociación Civil dedicada a apoyar a las personas que reciben el servicio del Centro.

Artículo 88.- Durante su estancia en el Centro, los usuarios no podrán abordar el tema del litigio en el que están involucrados, ni interrogar a los menores sobre sus familiares o realizar comentarios hostiles hacia ellos u otras personas allegadas a éstos.

Artículo 89.- Queda estrictamente prohibido al interior del Centro lo siguiente:

I. La portación de todo tipo de armas, objetos o materiales que pongan en riesgo la seguridad de las personas, incluyendo tijeras de cualquier índole, pulseras, chamarras, cinturones o zapatos que tengan estoperoles aunque sean para regalo.

II. Fumar, ingresar o consumir sustancias prohibidas como estupefacientes y/o psicotrópicos o aquellas que pongan en peligro en la salud y provoquen en quienes las consumen estados alterados de la conciencia, como inhalantes, solventes o bebidas embriagantes entre otras.

III. Manifestar en el interior del Centro cualquier conducta agresiva hacia los menores, usuarios, asistentes o personal que labora en él.

IV. Proferir amenazas, intimidar o presionar, agredir físicamente o insultar al personal que labora en el Centro.

V. El acceso a toda persona que se halle en estado de embriaguez, bajo influjo de estupefaciente, que pudiera alterar el orden, la tranquilidad y la seguridad del Centro, de conformidad con artículo 24 y la presente fracción.

Tratándose de ingestión de alcohol y siempre que las Autoridades del Centro encuentren indicios o perciban aliento alcohólico en una persona, deberán practicar el examen, correspondiente utilizando el instrumento denominado alcoholímetro o apoyarse con el examen del médico adscrito, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 fracciones XII, XIII y XIV de la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol del Estado de Nuevo León.

VI. La entrada de toda persona que porta uniforme de cualquier corporación de Seguridad Policiaca Judicial o Militar así como ejercer funciones de Autoridad de dichas corporaciones.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

- VII. El acceso de toda persona que padezca algún tipo de afectación en sus facultades mentales.
- VIII. La entrada a toda persona que padezca algún tipo de enfermedad contagiosa.
- IX. Ingresar cualquier aparato de telefonía celular o de comunicación portátil, así como comunicar a los menores por medio de éstos durante las convivencias supervisadas.
- X.- Ingresar material explosivo, tóxico, spray u objetos contaminantes que pongan en peligro la salud o la vida de las personas.
- XI. Ingresar cualquier aparato que utilice energía eléctrica de corriente directa para su funcionamiento.
- XII. Ingresar cualquier tipo de herramienta o utensilio de trabajo como desarmadores, martillos, serruchos o cualquier otro semejante, con los cuales lo menores se puedan lesionar.
- XIII. Introducir todos aquellos objetos que pongan en riesgo el óptimo y sano desarrollo de las convivencias.
- XIV. Introducir instrumentos y/o aparatos para realizar grabaciones y filmaciones.
- XV. Introducir cualquier material que no sea apto para menores.
- XVI. Ingresar patines, balones profesionales, resorteras, bats, espadas, montables eléctricos y bicicletas.
- XVII. Introducir pifiatas y confeti.
- XVIII. Introducir cualquier objeto que por sus características intrínsecas pueda causar algún daño a quien acude a recibir los servicios que preste el Centro, así como el personal que labora en el mismo.
- XIX. Ingresar animales o mascotas de cualquier especie, a excepción de personas invidentes que utilicen perros-guías.
- XX. Realizar cualquier acto de comercio u ofrecer servicios profesionales a mercado abierto, así como cualquier acto de proselitismo público o privado; político o religioso, dentro de las instalaciones del Centro.
- XXI. Realizar reuniones de padres o tutores con fines particulares o de cualquier otra índole.
- XXII. La realización de cualquier otra conducta que no sea apta para el sano desarrollo de los menores o que ponga en riesgo la seguridad de los asistentes, usuarios y trabajadores del Centro.

Artículo 90.- De presentarse alguno de los supuestos arriba señalados, los objetos, materiales o sustancias serán retenidos y/o puestos a cargo del personal de vigilancia del Centro y serán devueltos a los usuarios al momento de su retiro de las instalaciones y si no son recogidos se enviarán a la bodega que, para el efecto, designe el Consejo de la Judicatura

Si fuese algún objeto sustancia o conducta de las prohibidas también por las leyes respectivas, se hará del conocimiento de las autoridades correspondientes para los efectos jurídicos que procedan tratándose de los conceptos a que se refiere las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XIX del artículo anterior, el personal de vigilancia impedirá el acceso y no podrá hacerse cargo de su depósito.

Artículo 91.- El médico adscrito al Centro prestará sus servicios en el área destinada para ello, y en los horarios que se establecieron en el artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 92.- En lo no previsto en el presente reglamento podrán las Autoridades del Centro con base a su prudente arbitrio negar el servicio o decidir los conducente atendiendo al interés superior de los menores usuarios del Centro.

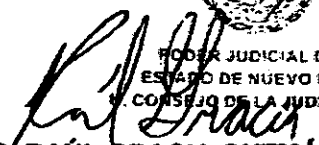
TRANSITORIOS


- 1.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín judicial y para su mayor difusión en el Periódico Oficial del Estado.
- 2.- Se abrogan todas las disposiciones Administrativas o reglamentarias internas que se opongan al presente Reglamento.


Es dado en la Sala de Pleno del H. Consejo de la Judicatura a los 31 treinta y un días del mes de marzo de 2009 dos mil nueve.


LIC. GUSTAVO ADOLFO GUERRERO GUTIÉRREZ

PRESIDENTE


LIC. RAÚL GRACIA GUZMÁN
CONSEJERO


LIC. CATARINO GARCÍA HERRERA
CONSEJERO

EL C. SECRETARIO

GENERAL DE AGUERDOS
LIC. ALAN PABEL OBANDO SALAS